



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00097-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Roberto Antonio Cardona Arenas.
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-; Fiduciaria FIDUAGRARIA S.A. y Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social (Representantes del PAR de Procesos y Contingencias no Misionales de CAJANAL E.I.C.E. Liquidada).

Auto Interlocutorio N° 105

I. Objeto del pronunciamiento.

Procede el despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 625 del 27 de julio de 2018, por medio del cual el despacho libró mandamiento ejecutivo de pago a cargo de la entidad recurrente.

II. Oportunidad y trámite.

Dispone el inciso 2° del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), lo siguiente:

*"Los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.".* Subrayado en negrilla fuera de texto.

En el presente caso, el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, fue notificado de manera personal a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- el día 27 de agosto de 2018, tal y como consta en el acuse de recibo visible a folio 62 del expediente electrónico.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso, es preciso mencionar que, por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A. deben aplicarse las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), la cual establece en su artículo 318 lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. Subrayado en negrilla fuera de texto.*

Así pues, habida cuenta de que el recurso fue presentado en término, conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolverlo de plano.

III. Fundamentos del recurso.

En síntesis, señala que la obligación contenida en el título ejecutivo de la sentencia que constituye parte del título ejecutivo no se enmarca dentro de una obligación del pago de sumas de dinero, en tanto que, no se establece la obligación de pagar una suma líquida de dinero plenamente determinada.

Que la orden contenida en las providencias condenatorias, constituyen una obligación de hacer, es decir, el deber de reconocer una reliquidación en favor del accionante, del cual se aduce, no acreditó todos los requisitos necesarios sino tan solo hasta el momento en que los allegó plenamente y le fue posible a la entidad proceder con dicho pago. Razón por la cual, alega es inviable que solicite el pago de intereses moratorios. Advirtiendo que el pago de las diferencias pensionales ya se encuentran plenamente satisfechas.

Por todo lo anterior, concluye que la obligación que se ordena en el auto recurrido no se encuentra ajustada a las normas aplicables, como quiera que la obligación contenida en el título ejecutivo no se extrae una suma determinable, por lo que solicita se revoque dicha providencia.

Trajo a colación el contenido del inciso 6° del artículo 177 del C.C.A., argumentando que la no presentación de la documentación en regular forma generó la cesación de causación de intereses de todo tipo, puesto que este solo causa efectos hasta que se conforme debidamente el título ejecutivo, es decir, hasta cuando se aporte la totalidad de la documentación exigida tal y como lo establece la norma en cita, así pues, resultando improcedente el cobro de los intereses moratorios en tanto que dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia el demandante NO presentó el respectivo cobro con toda la documentación necesaria para tal efecto. Traduciéndose todo a que la liquidación presentada no se encuentra ajustada a derecho, y que el capital se encuentra plenamente satisfecho.

Adiciona a su intervención, manifestando que la literalidad como requisito de los títulos ejecutivos, refiere a que sean claros respecto de la obligación que se plasma en el mismo, teniéndose que la sentencia que constituyó el título no señala una suma líquida de dinero, haciendo inviable que se efectuó el cobro de una obligación que no se encuentra contenida en el título ejecutivo, más aun cuando el auto que libró mandamiento de pago no establece de forma clara cual es la supuesta obligación que no ha cumplido la ejecutada.

Afirma que el ejecutante incumple los requisitos establecidos en el artículo 34 del Decreto Ley 254 de 2000, mediante la cual se expidió el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, y que de acuerdo a ello en atención a que el proceso se presentó después del 2 de julio de 2012, al amparo de la Ley 1437 de 2011, los intereses se causan por los primeros 10 meses a partir de la ejecutoria y se reconocen al DTF siempre y cuando no opere la interrupción de los intereses por la no presentación de la solicitud de pago dentro del término establecido por el LIQUIDADOR de CAJANAL.

Adicionalmente, afirma que no se cumplen los requisitos para acceder al pago de los intereses del artículo 177 del C.C.A. como quiera que de conformidad con el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad No. 1339 de 2016 *"en los casos de fallos ejecutoriados contra CAJANAL con anterioridad al 24 de agosto de 2009, y que no presentaron su reclamación dentro del término establecido por el liquidador de CAJANAL para realizar las reclamaciones de acreencias pendientes, esto es, dentro del 24 de agosto de 2009 al 24 de septiembre de 2009, estas personas perdieron la oportunidad para*

reclamar el pago de intereses, por no haber realizado en la oportunidad legal la solicitud de pago de tales emolumentos”.

Frente al fenómeno de la caducidad de la acción, refirió que en atención a que la sentencia proferida por este juzgado fue dictada para el día 19 de diciembre de 2008 y, confirmada en segunda instancia el 26 de agosto de 2010, la misma se hizo exigible a partir del 18 de septiembre de 2010, razón por la cual el término para presentar la demanda ejecutiva de CINCO (5) AÑOS finalizaba el día 18 de septiembre de 2015, término que según el apoderado de la UGPP se encuentra caducado.

Finalmente, indica que la UGPP no es la entidad encargada de pagar los intereses moratorios como lo pretende la parte ejecutante, pues solamente compete a la UGPP el pago de dichas obligaciones siempre y cuando se tenga que modificar el derecho reconocido en el acto administrativo de cumplimiento, situación que *-agrega-* no acontece en el presente caso. Así pues, sugiere se vincule al proceso al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

IV. Para resolver se considera.

En atención a los argumentos expuestos en precedencia, corresponde a este Despacho abordar los siguientes tópicos a saber:

- i.* Si el título ejecutivo aportado contiene una obligación de pago de una suma líquida de dinero plenamente determinable.
- ii.* Si conforme al cariz del inciso 6° del artículo 177 del C.C.A., resulta dable deprecar intereses moratorios cuando quiera que la solicitud se tramita posterior al vencimiento de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria.
- iii.* Si el título base de recaudo con carácter de complejo fue aportado correctamente de tal manera que se erija como base de orden legítima de pago.
- iv.* Si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.
- v.* Si corresponde a la UGPP el pago de los intereses moratorios.

VI. Solución al caso concreto.

i. Primer cargo.

Una vez revisado en integridad el contenido de la Sentencia, puede verificarse diáfananamente que la misma efectivamente dispuso una obligación de pago plenamente liquidable o determinable, pues afirmó que debían tenerse en cuenta en la liquidación valores como: la asignación básica, las horas extras, la bonificación de servicios prestados, incrementos por antigüedad y las primas de alimentación, servicios, vacaciones y navidad devengados por el demandante en el último año de servicios los cuales aparecían en la certificación obrante a plenario.

Así pues, conforme a las probanzas de dicho proceso ordinario, la *ratio decidendi*, correspondió en efecto a aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que, constituyeron la regla determinante del sentido de la decisión de la parte resolutoria y de su contenido específico. En otras palabras, la formulación de la regla o razón general de la sentencia que constituyó el sentido de la decisión final.

En ese sentido, la egida consignada en la parte motiva de la sentencia, contiene ineludiblemente una relación estrecha, directa e inescindible con la parte resolutoria, sin la

Medio de Control: Ejecutivo.

Ejecutante: Roberto Antonio Cardona Arenas.

Ejecutados: UGPP, PAR CAJANAL.

Interlocutorio No. 105 del 22 de marzo de 2022 –cdcr-.

cual, la determinación final no sería comprensible o carecería de fundamento, situaciones que de hecho llevaron a concluir que la reliquidación a pagar debía efectuarse a partir del 07 de junio de 2001. Por lo anterior, el cargo atribuido por la ejecutada frente a este aspecto, queda sin fundamento.

ii. Segundo cargo.

En el *Sub-examine*, según la información vertida en la demanda en contraste a las enmiendas procesales aportadas con el libelo, se tiene que la providencia condenatoria quedó debidamente ejecutoriada *-conforme constancia secretarial vista a folio 35 reverso-* para día 17 de septiembre de 2010 y que, según las consideraciones incitas en el acto administrativo de cumplimiento y/o ejecución (UGM 013881 del 18 de octubre de 2011 y radicación PAR BUEN FUTURO), la petición de cobro fue presentada con el lleno de los requisitos para el día 13 de diciembre de 2010, es decir sólo OCHENTA Y SIETE (87) DÍAS después de haber quedado debidamente ejecutoriada la sentencia. esto es, dentro de los SEIS (06) MESES) contrario a lo afirmado por el apoderado de la UGPP, situación que hace que el cargo se despache desfavorable.

iii. Tercer cargo.

En torno a la conformación adecuada del título, es dable advertir tal y como se dijo en la providencia recurrida, que cuando el título ejecutivo es judicial generalmente resulta complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación, ejecutoria y, también en cada caso por el acto administrativo no satisfactorio de la decisión del juez. Una vez aportados dichos documentos y, verificado un contenido de obligación clara expresa y actualmente exigible resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago.

Así pues, un título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo¹. Los primeros miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, y si es del caso se adjunte al acto administrativo de cumplimiento. Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante procesal y a cargo del ejecutado o del causante, una *"obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"*.

Intelección que conlleva a plantear que una obligación se denota **clara**, cuando en ella se establece una condena desfavorable a la demandada. **Expresa**, en tanto que a cabalidad los elementos para determinar el monto adeudado refulgen en redacción de sentencia, sin necesidad de entrar en suposiciones, lucubraciones, ni razonamientos lógico-jurídicos, como tampoco interpretación subjetiva alguna respecto de su contenido²; y **exigible**, en cuanto su término causado hace efectivo el débito prestacional conforme al cariz del Artículo 177 del C.C.A. *-ejecutable dieciocho meses después de su debida ejecutoria-*.

En conclusión, ha de decirse que el título ejecutivo con el cual se depreca en el presente caso los pagos de sumas de dinero liquidas o liquidables, reúne en esencia los requisitos formales y de fondo para el logro de la eficaz ejecución, toda vez que fueron allegados en debida forma por el apoderado de la parte ejecutante los documentos necesarios para la conformación del título complejo, y al no ser dicho acto administrativo satisfactorio de la

¹ Ó sustanciales.

² *"Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta."* (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II).

decisión del juez, el mismo se torna claro, expreso y exigible a la luz de la liquidación realizada.

iii. Cuarto cargo.

Tal y como fue afirmado en el auto recurrido, conforme lo señalado en providencia del 30 de junio de 2016 emitida por el H. Consejo de Estado, Expediente 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, no es dable en el presente asunto aplicarse el fenómeno de la CADUCIDAD, como quiera que la solicitud de cumplimiento que resultaba de la competencia de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN (conforme el Decreto 4269 de 2011), fue elevada **antes del 08 de noviembre de 2011**, y por tal motivo la suspensión aplicable con ocasión al proceso liquidatorio establecida en el inciso 2º del artículo 14 de la Ley 550 de 1999 (extendido al Decreto 2196 de 2009), tuvo lugar desde la fecha de la exigibilidad (Vgr. una vez cumplidos los 18 meses conforme al C.C.A.) (En el caso, 18 de marzo de 2012) hasta el 11 de junio de 2013, fecha de la culminación del proceso liquidatorio de conformidad con el Decreto 877 de 2013, es decir, por espacio de un (01) año dos (02) meses y veintitrés (23) días; lo que hace que la solicitud de ejecución según la fecha de presentación (26 de abril de 2018) se encuentre ajustada al término.

iii. Quinto cargo.

En el presente caso se tiene que, según la demanda, mediante Resolución No. UGM 013881 del 18 de octubre de 2011 emitida por el Agente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, la entidad **no incluyó lo correspondiente al pago de los intereses moratorios** de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. conforme lo ordenó la Sentencia del 19 de diciembre de 2008 proferida por este juzgado, confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 26 de agosto de 2010 dentro del proceso distinguido con el radicado No- 76-001-33-31-017-2006-00056-01, y que el incumplimiento radica en que la liquidación efectuada por la entidad aquí ejecutada según la misma, no arrojó ningún valor en favor del actor por concepto **de INTERESES MORATORIOS** desde la ejecutoria de la sentencia hasta el mes anterior a la inclusión en nómina, es decir, desde el 18 de septiembre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012.

Argumenta el apoderado de la UGPP que en los fallos en contra de CAJANAL ejecutoriados antes del 24 de agosto de 2009, dentro de los cuales no se presentaron a reclamar dentro del término establecido por el liquidador las acreencias pendientes, esto es, dentro del 24 de agosto al 24 de septiembre de 2009, dichas personas perdieron la oportunidad legal de reclamar; sin embargo, como pudo observarse el presente asunto no se trata de aquellos fallos ejecutoriados antes del 24 de agosto de 2009, pues la ejecutoria en el presente caso aconteció para el día 17 de septiembre de 2010, siendo que la Resolución No. UGM 013881 estimó en su artículo SEXTO que la Subdirección de Nómina de la UGPP debía realizar las operaciones pertinentes respecto al pago de los INTERESES MORATORIOS en favor del actor pero con cargo a la extinta CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, operación de la Subdirección de Nómina que según se deriva del plenario, no ocurrió dejando así culminar el proceso liquidatorio para el día 11 de junio de 2013, siendo esta razón la única que amerita reponer el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, en el sentido de VINCULAR al PAR DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES DE CAJANAL E.I.C.E. LIQUIDADA, representada por la Fiduciaria FIDUAGRARIA S.A. y por el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL conforme lo expuesto por el recurrente.

En ese orden, el Juzgado,

RESUELVE:

Medio de Control: Ejecutivo.

Ejecutante: Roberto Antonio Cardona Arenas.

Ejecutados: UGPP, PAR CAJANAL.

Interlocutorio No. 105 del 22 de marzo de 2022 –cdcr-.

PRIMERO: Reponer la providencia interlocutoria No. 625 del 27 de julio de 2018 (fol. 57 del Cdno digital), que dispuso Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar, como efecto directo de la VINCULACIÓN NECESARIA del PAR DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES DE CAJANAL E.I.C.E. LIQUIDADA, representada por la Fiduciaria FIDUAGRARIA S.A. y por el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, se dispondrá en cambio:

SEGUNDO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a cargo de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-; de la Fiduciaria FIDUAGRARIA S.A. y del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL estos dos últimos como representantes del PAR DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES DE CAJANAL E.I.C.E. LIQUIDADA, en virtud de la DEMANDA EJECUTIVA instaurada por el señor ROBERTO ANTONIO CARDONA ARENAS de la siguiente manera:

- a) Por el pago de los INTERESES COMERCIALES Y MORATORIOS conforme a la jurisprudencia nacional determinada en la parte motiva de esta providencia, no incluidos por la UGPP en la liquidación efectuada, contados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el mes anterior a la inclusión en nómina, esto es, desde el 18 de septiembre de 2010 al 31 de octubre de 2012.
- b) Por la indexación de las sumas que compongan dicha obligación insoluta, desde el 01 de diciembre de 2012 (fecha siguiente al mes de la inclusión en nómina) hasta la fecha en que se verifique el pago total de la misma.
- c) Sobre costas, se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 440 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notifíquese personalmente ésta providencia a las partes ejecutadas Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a la Fiduciaria FIDUAGRARIA S.A. y al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL estos dos últimos como representantes del PAR DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES DE CAJANAL E.I.C.E. LIQUIDADA, conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al Buzón de correo electrónico. Para tal efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos haciéndole saber a las partes ejecutadas que disponen del término de diez (10) días para presentar las excepciones de mérito que considere, en defensa de sus intereses si hay lugar a ello, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.; para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

QUINTO: Ordénese al demandado cumplir con la obligación dineraria dentro del término de cinco (05) días conforme los términos previamente señalados.

SEXTO: Reconocer personería para actuar, al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con Cedula No. 19.456.810 de Bogotá D.C. y T.P No. 41.146 del C.S de la J., como apoderado de la parte ejecutante conforme a las voces y fines del poder conferido.

Medio de Control: Ejecutivo.

Ejecutante: Roberto Antonio Cardona Arenas.

Ejecutados: UGPP, PAR CAJANAL.

Interlocutorio No. 105 del 22 de marzo de 2022 –cdcr–.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar, al doctor VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con Cedula No. 14.892.103 de Buga y T.P No. 145.940 por el C.S de la J., como apoderado judicial de la UGPP en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez



Cdcr.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **018** DE FECHA **24-03-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-**2021-00068**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho – Otros Asuntos.
Demandante: Luis Fernando Villanueva Campos.
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali -Secretaría de Movilidad-.

Auto Interlocutorio N° 235

El señor Luis Fernando Villanueva Campos, actuando como abogado en causa propia incoa el medio de control denominado **"Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros asuntos"** en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali -Secretaría de Movilidad-, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que en cada caso resolvieron las contravenciones a las normas de tránsito terrestre, y de las cuales alega una **indebida notificación**.

Respecto a la Oportunidad y Caducidad, es preciso indicar que si bien es cierto el literal "d" del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que la operatividad del fenómeno jurídico de la caducidad acontece al cabo de los cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, no menos cierto es que el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha establecido que cuando se trata de controversias jurídicas en las cuales el objeto del problema jurídico radica en la *"falta de notificación de un acto administrativo"*, el presupuesto procesal de la caducidad preestablecido en la Ley queda supeditado en otro escenario, esto es, al momento de dictar sentencia de mérito.

Así pues, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha indicado¹:

*(...) ..."Recuerda la Sala que de conformidad con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación², cuando se alega la irregularidad en la notificación del acto acusado, es al momento de dictar sentencia, con todo los elementos probatorios aportados a la demanda, que podrá estudiarse el fenómeno de la caducidad de la acción, razón por la cual **debe ser admitida**, prescindiendo de la verificación de dicho presupuesto procesal.*

En este sentido, cabe advertir que la Sala en numerosos proveídos, entre ellos el auto de 29 de mayo de 2003 (Exp. 8838, Consejero Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), sostuvo lo siguiente:

*"Es oportuno destacar que la Sala en reiterados pronunciamientos, entre ellos, en providencias de 22 de mayo de 1997 (Expediente núm. 4347, 25 de febrero de 1999 (Expedientes 5206 y 5208, Consejero ponente doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz) y 6 de septiembre de 1999 (Expediente núm. 5592, Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), ha prohiado, las precisiones hechas en el proveído de 20 de mayo de 1.975 (Consejero ponente, doctor Juan Hernández Sáenz, Sección Cuarta, Diccionario Jurídico Tomo III, páginas 206 a 208), en el sentido de que cuando en la demanda se controvierte la diligencia de notificación de los actos administrativos acusados, **"...no puede pretenderse que desde el momento mismo en que haya de resolverse sobre la admisibilidad formal de esa demanda deba estudiarse también si el plazo para ejercer la acción ha caducado o no, y abstenerse de darle curso si aparentemente la caducidad se ha producido, porque esta última decisión equivaldría a definir el proceso desde antes de que llegare a comenzar.** En efecto, si se opta por el rechazo de la demanda al calificarla de inoportuna, implícitamente llega a reconocerse que la notificación del acto administrativo acusado fue válida y se desecha así de plano, sin fórmula de juicio el dicho del demandante respecto a que la notificación era ilegal o ineficaz..."; y*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, 19 de noviembre de 2009, CP. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, Ref: Expediente núm. 2007-00349.

² Auto de 17 de abril de 2008. Exp. 2006-00905. MP: Marco Antonio Velilla Moreno. Sección Primera del Consejo de Estado

que ello, desde luego, no compromete la decisión que habrá de adoptar el juzgador en la sentencia, ya que si en el proceso se desvirtúan los cargos que se le endilgan a la notificación del acto administrativo cuestionado, pues obviamente que no podrá haber pronunciamiento de mérito por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción”(Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, considera la Sala que respecto a la Resolución núm. 0266 de 7 de octubre de 2005, es necesario revocar el rechazo de la demanda para que en su defecto el Tribunal de primera instancia, resuelva sobre la admisión de la misma, toda vez que como se explicó, el acto de notificación ha sido controvertido por los actores. (Subrayado fuera de texto).

Po lo anterior, es claro que en estos casos excepcionales, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el presupuesto de la caducidad no puede servir de fundamento para cercenar los estadios procesales en virtud del principio de Acceso a la Administración de Justicia. Un pensamiento contrario, significaría sin lugar a dudas establecer un prejuzgamiento, aspecto que sólo se puede ser establecido al momento de proferir decisión de fondo en torno a la falta de notificación y su consecuente caducidad.

Por lo anterior y, como quiera que la demanda se acoge a los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE :

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el Dr. Luis Fernando Villanueva Campos, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad-.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia al extremo pasivo a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y su reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior; al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última, solo en caso de que el presente asunto revista interés litigioso para tal efecto, en los términos del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que lo sustituya.

4. CORRER traslado de la demanda al extremo pasivo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, reformada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A, reformado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

5. RECONOCER personería al doctor Luis Fernando Villanueva Campos, identificado con cédula No. 5.821.580 y T.P. No. 345.666 por el C.S de la J., quién actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 DE FECHA 24-03-2022

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO

³ Esta última solo de ser necesario en los términos el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que la sustituya.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-**2021-00130-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Consuelo de Jesus Tenorio
Demandado: Red Salud Centro E.S.E.

Auto de Interlocutorio nro 103.

La señora Consuelo de Jesus Tenorio Quiñonez, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la Red Salud Del Centro E.S.E., pretendiendo obtener como pretensión principal, el reconocimiento de una relación de trabajo entre la accionante y la Red de Salud Del Centro E.S.E.

CONSIDERACIONES

1.- De la jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...).

2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

(...).

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la **seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"* (Negritas fuera de texto).

Y el artículo 105 *ibídem*, señala las excepciones de la jurisdicción contenciosa administrativa, Vgr. los asuntos que no son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; al respecto en su numeral 4º predica: "*Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las*

entidades públicas y sus trabajadores oficiales”, que en efecto son de competencia de la justicia ordinaria laboral, en consonancia con el artículo 2 Núm. 1 del C.T.S.S¹.

Ahora, estudiado el expediente se observa que la accionante, estuvo vinculada a la Red Salud Centro E.S.E.; y que de acuerdo con las funciones propias, la naturaleza de sus cargos² estaría vinculada como trabajadora oficial³

Para lo cual es pertinente mencionar el artículo 105 en el cual se avizora aquellos asuntos que no son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para el caso en concreto exactamente el inciso 4 “ los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”

2.- De la admisión o la inadmisión de la demanda.

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, SE INADMITIRA la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente día de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de “Nulidad y restablecimiento del Derecho – Laboral”, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En su tenor literal, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, dispone: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”*

El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

¹ Decreto-ley 2158 de 1948 modificado por Ley 712 de 2001.

² **Artículo 17.** *Continuidad de la relación.* Los servidores públicos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encontraban vinculados a la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, a las Clínicas y a los Centros de Atención Ambulatoria del Instituto de Seguros Sociales, quedarán automáticamente incorporados, sin solución de continuidad, en la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto. Los servidores que sin ser directivos desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales conservarán la calidad de trabajadores oficiales, sin solución de continuidad.

Parágrafo. El tiempo de servicio de los servidores públicos que pasan del Instituto de Seguros Sociales a las Empresas Sociales del Estado, creadas en el presente decreto, se computará para todos los efectos legales, con el tiempo que sirvan en estas últimas, sin solución de continuidad.

³—La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. ... La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 48.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Y de acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión, al cariz de la norma:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda". Subraya el Despacho

Con el fin de que cumpla los requisitos establecidos en la norma citada y teniendo en cuenta que el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, remite a aspectos que sólo pueden ser apreciados por el Despacho en el escrito demandatorio, la parte actora deberá adecuar la demanda en su totalidad, pero en especial con los siguientes aspectos:

2.1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda solicitando la declaración de la nulidad parcial o total de algún Acto Administrativo ya sea expreso o presunto emanado de la solicitud del derecho discutido en virtud del agotamiento de la vía administrativa (anterior vía gubernativa); así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión, así como la reparación de los daños causados si fuere del caso.

Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido ínsito en los recursos ordinarios o peticiones con ocasión del agotamiento de la vía administrativa -anterior "vía gubernativa"-; puesto que obedeciendo a los postulados deontológicos⁴ que rigen la materia "lealtad procesal", lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Jurisdiccional Contenciosa.

2.2. El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4º establece como requisito obligatorio de la demanda:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

⁴ Relativo de-Deontología: ciencia o tratado de los deberes.

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**". Subrayado en negrillas del despacho.

Pues bien, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones.

Efectivamente tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

2.3. Es menester que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "[...] *el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*"⁵

Así, en el caso *Sub examine*, debe anotarse que el factor cuantía resulta determinante, porque de conformidad con el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los jueces administrativos en primera instancia conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, el profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado

2.4. Prescribe el artículo 74 del Código General del Proceso: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*" Subrayado en Negrillas del Despacho.

o presentar el poder conforme a la dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de dos mil veinte mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita, digital o escaneada, con la sola antefirma, es importante mencionar que según el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, se denomina mensaje de datos a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser entre otros, el intercambio electrónico de datos, EDI, internet, el correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto de nulidad dentro del medio de control.

2.5. En aras de dar aplicación a los incisos 5ª y 6ª del artículo 612⁶ del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, conforme la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el numeral 5ª del artículo 166 *ibídem*,

2.6. Por último, es necesario que el apoderado de la parte actora indique, *-a efectos de generar las notificaciones de las decisiones que adoptará este despacho-*, si el correo electrónico que se aportará con el *libelo denigratorio* es de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 o con el artículo 201 *ibídem* mediante anotación de estados electrónicos.

2.7. Teniendo en cuenta lo establecido por el párrafo 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se deberá enviar la demanda y sus anexos en medio magnético para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

2.8. Así mismo, deberá aportarse el envío previo y simultáneo de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público.

2.9. Deberá acreditarse el envío previo y simultáneo de la demanda y sus anexos a todas las partes accionadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la apoderada de la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales

⁶ Artículo que entró en vigencia desde la misma promulgación de la Ley 1569 de 2012, en virtud del artículo 627 numeral 1º.

señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y/o vencido el término señalado, **PASAR** el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

MFMG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **018** DE FECHA **24-03-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO